

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 26.06.2023 16:31:03 Al Contestar Cite este Nr: 2023EE201828O1 Fol: 1 Anex: 0 ORIGEN: SUBD. JURIDICO TRIBUTARIA / ELENA LUCIA ORTIZ HENAO: DESTINO: ASUNTO: Impuesto de Industria y Comercio - Actividad de servicios -SDQS 2636222023 OBS: ATENCION_PREFERENCIAL:No brinda información



Bogotá D.C. junio de 2023

Señora

Referencia: Radicado 2023ER250922O1 del 05 de junio de 2023 SDQS 2636222023
Tema: Impuesto de Industria y Comercio
Subtema: Actividad de servicios

Respetada señora

De conformidad con los literales e. y f. del artículo 31 del Decreto No. 601 de 2014, corresponde a esta Subdirección la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales garantizando la unidad doctrinal y el principio de seguridad jurídica en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá-DIB.

CONSULTA:

¿Los ingresos generados por la subcontratación de un servicio para su prestación en un municipio diferente al Distrito de Bogotá, implican la causación o generación del ICA en el municipio en donde se subcontrató el servicio, o, por el contrario, el ingreso se entiende causado en la ciudad de Bogotá D.C., lugar en el que se firmó el contrato y en donde se pagó el servicio?

RESPUESTA:

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Toda vez que se consulta sobre servicios que se “subcontratan” para ejecutarse en un municipio diferente al Distrito Capital, resulta pertinente recurrir a lo dispuesto en el artículo 343 de la Ley 1918 de 2016¹ que a la letra reza:

“**Artículo 343. Territorialidad del Impuesto de Industria y Comercio.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

(...)

3. **En la actividad de servicios**, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.

d) En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

El artículo 343 es claro en establecer que en la **actividad** de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, lo cual implica que si **esta se realiza o presta en jurisdicción diferente a Bogotá**, en aplicación del principio de territorialidad, dicho municipio tendrá la calidad de sujeto activo del impuesto de industria y comercio, del lugar en el que se suscriba el contrato, sin perjuicio de los casos especiales señalados en los literales a – d del numeral 3° del artículo 343.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 12 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, menciona que *si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la administración tributaria distrital establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria distrital podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera*

¹ Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones."



correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecúe a la intención negociar.

Cordial saludo,

**ELENA LUCÍA
ORTIZ HENAO**

Firmado digitalmente por
ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
Versión de Adobe Acrobat:
2023.001.20174

ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO
SUBDIRECTORA JURIDICO TRIBUTARIA

Proyectado por:	Leandro Zambrano Cañon	22/06/2023
Reparto 2023-304 Radicado 2023ER250922O1 del 05 de junio de 2023 SDQS 2636222023		

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 601 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



105-F.103
V.12